

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 861

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 09 de mayo de 2024

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

La Licenciada Karelia González Díaz, actuando en nombre y representación de **Alejandra Ortega de Barahona**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** a Eliezer Anat Barahona.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Expediente 79202024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el 11 de diciembre de 1998, el señor Eliezer Anat Barahona suscribió un contrato de préstamo personal con el Banco Nacional de Panamá, por la cantidad de siete mil doscientos diez balboas (B/.7,210.00), a un interés del once por ciento (11%) anual sobre saldos deudores más FECI, que venció en el mes de julio de 2006 (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En dicho contrato, se establece que el deudor se obliga solidariamente a efectuar abonos mensuales consecutivos no menores de ciento treinta y dos balboas con dieciséis centésimos (B/.132.16), cada uno, a capital e intereses, más el impuesto o tasa que debe enviarse al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), siendo entendido que tales abonos deben ser hechos, a más tardar, el día treinta (30) de cada mes, comprometiéndose, asimismo, a pagar de un solo contado, al vencimiento del convenio, el saldo que resulte en su contra, según los libros del banco; y que la obligación contenida en ese documento se considerará de plazo vencido, si el deudor deja de pagar uno (1) de los abonos convenidos o incumple alguna de las cláusulas que contrae según ese

contrato, o su sueldo resulta secuestrado o embargado, en cuyo caso, el banco puede proceder judicialmente aunque el plazo no haya vencido (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En las constancias procesales, se advierte una certificación de 15 de junio de 2003, expedida por la Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en la que se indica que Eliezer Anat Barahona mantenía, a esa fecha, el siguiente saldo: "Capital - 4,332.63; Intereses – 306.72; Gastos de Cobranza 0.00; Comisión de Servicio 0.00; Seguro de Incendio 0.00; Seguro de Vida 0.00", lo que arrojó el "Total – 4,639.35" (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de la potestad coactiva, el Juzgado Ejecutor de la entidad expidió el Auto 643 de 30 de septiembre de 2003, por medio del cual **decreta formal secuestro** en contra del deudor y a favor del Banco Nacional de Panamá, por la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,332.63) en concepto de capital, la suma de trescientos seis balboas con setenta y dos centésimos (B/.306.72) por intereses vencidos calculados al 15 de junio de 2003, más los gastos de cobranza que se fijan en la cuantía de cincuenta balboas (B/.50.00), lo que asciende a la totalidad de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.4,689.35), más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 10-11 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la entidad expidió el Auto 1071-J9 de 30 de septiembre de 2003, por cuyo conducto **libró mandamiento de pago** por la suma descrita en el párrafo previo, mismo que fue notificado al deudor el **05 de julio de 2022**, por conducta concluyente, conforme al artículo 1021 del Código Judicial, dado que éste, en esa fecha, se comprometió por escrito a realizar abonos mensuales por la cantidad de treinta balboas (B/.30.00), así como un abono inicial de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta cancelar la deuda (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo y la foja 16 de cuaderno judicial).

En ese contexto, la señora **Alejandra Ortega** otorgó poder especial a la Licenciada Karelia González Díaz, para que en su nombre y representación intervenga en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Eliezer Anat Barahona (q.e.p.d.) (Cfr. foja 48 del expediente ejecutivo).

La Licenciada Karelia González Díaz interpuso una excepción de prescripción de la obligación, a favor de **Alejandra Ortega de Barahona**, en la que solicita que se declare probada la misma y extinguida la deuda que mantiene el señor Eliezer Anat Barahona (q.e.p.d.) con el Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo marca Toyota Land Cruiser Prado, Tipo Camioneta, con placa 889936, año 2012, motor 1KD-2181400, Chasis JTEBH9FJ80K071937, color greyish blue metalic, y se oficie a las autoridades respectivas, a fin de que sea levantado el secuestro que recae sobre el mismo, así como el archivo del expediente (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

La abogada de la excepcionante, sostiene que el Auto Ejecutivo no fue notificado, en su momento, al ejecutado personalmente, ni éste fue emplazado de acuerdo con lo que al efecto señala el Código Judicial (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Dicha apoderada, también manifiesta que han pasado veintiún (21) años desde que se hizo exigible a Eliezer Anat Barahona (q.e.p.d.) la obligación comercial, y que la entidad ejecutante no ha interrumpido el plazo de prescripción con la publicación de la certificación a la que alude el artículo 669 del Código Judicial (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá presentó un escrito por medio del cual pide a la Sala Tercera la denegación de lo pedido por la excepcionante (Cfr. fojas 11-15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

2.1. Cuestión de forma.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial, observamos que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expidió el Auto 1071-J9 de 30 de septiembre de 2003, por cuyo conducto libró mandamiento de pago, mismo que fue notificado al deudor el **05 de**

julio de 2022, por conducta concluyente, conforme al artículo 1021 del Código Judicial, dado que éste, en esa fecha, se comprometió por escrito a realizar abonos mensuales por la cantidad de treinta balboas (B/.30.00), así como un abono inicial de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta cancelar la deuda (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo y la foja 16 de cuaderno judicial).

Además, se advierte que desde el **05 de julio de 2022**, hasta la interposición de la acción que ocupa nuestra atención que fue el **15 de enero de 2024**, ha transcurrido un plazo que excede los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado pueda proponer las excepciones que crea le favorezcan (Cfr. fojas 6 y 16 del cuaderno judicial).

En el Auto de 20 de mayo de 2022, la Sala Tercera expresó:

“En otras palabras, el señor ALFREDO JOSÉ QUINTANA BROWN, a través de su apoderado judicial, debía presentar la excepción de prescripción que nos ocupa, a más tardar el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna, es decir, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, en atención a lo dispuesto en los artículos 1682 y 1780 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, este Tribunal se ve precisado en declarar extemporánea la excepción propuesta, en virtud de que no fue presentada dentro del término legal contemplado en la norma citada.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciada (sic) Jaime E. Polo Jr., actuando en nombre y representación de ALFREDO JOSÉ QUINTANA BROWN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro.”

Por tanto, la excepción de prescripción de la obligación **debe ser declarada no viable, por extemporánea**; por haber sido presentada fuera del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, al que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial.

2.2. Cuestión de fondo.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que **la excepcionante se presenta al proceso como Alejandra Ortega de Barahona**, cuando en el certificado de matrimonio expedido por el Tribunal Electoral que fue incorporado al caso, se observa que en el mismo se señala: “**NOTA: Este matrimonio fue declarado disuelto por **Defunción** el 31 de octubre de 2023**” del señor Eliezer Anat Barahona (Cfr. foja 47 del expediente ejecutivo).

En adición, se observa que **la actora carece de legitimidad en la causa para comparecer al proceso, ya que no ha demostrado tener la condición de heredera del causante.**

Vale acotar, que el poder especial que fue otorgado por la señora **Alejandra Ortega** a la Licenciada Karelia González Díaz, para que en su nombre y representación intervenga en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Eliezer Anat Barahona (q.e.p.d.), fue extendido el **05 de enero de 2024**, cuando ya estaba disuelto el vínculo matrimonial (Cfr. foja 48 del expediente ejecutivo).

Sobre esta materia ha expuesto el procesalista panameño Adán Arnulfo Arjona, como se copia a continuación:

“... la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedor, cesionaria, etc.). **Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses...**’ (Estudios Procesales, Tomo 1, Edit. Jurídica panameña, Panamá, 1989, pág. 251).

...” (Énfasis suprido).

En ese sentido, también citamos la parte modular de la Sentencia de la Sala Civil, de fecha 30 de enero de 2003, que puntualiza:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

‘Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, **sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.’ (J. Montero Aroca, La legitimación en el proceso civil, pág. 32-3, Madrid, 1994, España).**

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden

demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

'Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, **legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica.** Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.' (JORGE FABREGA PONCE, Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251).

...

No obstante, lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, **motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo).** Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es titular del derecho discutido y que se encuentra previsto en el supuesto de hecho consignado en la ley sustancial o frente a quien no debe responder, **debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material**, si, al propio tiempo, no logra acreditar el supuesto de hecho en los que se basa al formular la pretensión (*causa petendi*), encaminados a acreditar que se encuentra en la hipótesis prevista en la norma que le favorece (carga de la prueba).

..." (Lo destacado es nuestro).

En la Sentencia de la Sala Civil, de fecha 30 de enero de 2003, se destaca lo siguiente: "**La legitimación ad causam... determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o**

puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis", lo que no ha ocurrido en este caso.

El artículo 733 (numeral 7) del Código Judicial, dice: "**Son causales de nulidad comunes a todos los procesos: ... 7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y...**", norma aplicable en este proceso, habida cuenta que la señora Alejandra Ortega no ha presentado la resolución judicial que la declare heredera del causante, Eliezer Anat Barahona (q.e.p.d.), según lo exige el artículo 1588 del Código Judicial; y, máxime que el vínculo matrimonial entre ambos ya había quedado disuelto el 31 de octubre de 2023; es decir, previo al otorgamiento el 05 de enero de 2024, del poder especial a la mencionada abogada.

El artículo 1588 del Código Judicial es del siguiente tenor:

"Artículo 1588. El auto de declaratoria de herederos otorga derecho a las personas en cuyo favor se dicta:

1. Para entablar todas las acciones reales y personales que tuviere el causante contra terceros;
2. **Para hacerse parte en todos los procesos entablados contra el causante antes de su muerte;**
3. Para entablar ante los tribunales y ante toda clase de autoridades políticas y administrativas procesos no contenciosos o de carácter administrativo que competían al causante; y
4. Para pedir al juez, a falta de albacea, la administración de todos los bienes que pertenecieron al difunto, aun en el caso de que se hallen en poder de terceros, pero éstos podrán oponerse a la entrega garantizando satisfactoriamente los perjuicios que pueda ocasionar su oposición. Esta se tramitará como incidente del proceso de sucesión con audiencia de los herederos. Los herederos ejercerán estas pretensiones a nombre de la sucesión, mientras no se haya hecho la adjudicación de bienes." (La negrilla es nuestra).

Sobre el particular, es oportuno citar la **Resolución de 29 de enero de 2021, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, en la cual se indica lo siguiente:

"La sucesión procesal, tiene como característica primordial que el sucesor al momento de intervenir en el proceso, debe estar constituido como heredero... Lo que queremos dejar establecido es que, tanto en la sucesión procesal o cuando se pretende iniciar un litigio como heredero, se debe cumplir con los requisitos de legitimidad que exige el procedimiento. A modo de docencia, aplicando la normativa al caso que nos ocupa, el amparista-recurrente ha manifestado ser hijo del señor Domingo Octavio Vera Bultrón (Q.E.P.D.), pero este hecho per se no le da legitimidad para actuar. La consanguinidad le otorga el derecho de ser sucesor dentro de un proceso de sucesión intestada, mas no lo constituye como tal. La legitimidad para actuar la otorga una

decisión jurisdiccional que así lo disponga, que para los efectos, conocemos como Auto de Declaratoria de Herederos, cuya emisión faculta, a quien le favorece, según lo dispuesto en el artículo 1588 del Código Judicial..."

Tal como ha manifestado nuestra máxima corporación de justicia, la sucesión procesal, tiene como característica primordial que el sucesor al momento de intervenir en el proceso, debe estar constituido como heredero, es decir, debe cumplir con los requisitos de legitimidad que exige el procedimiento.

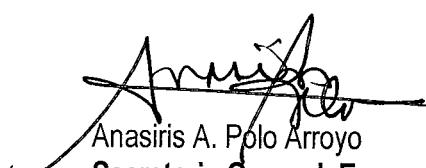
Por lo antes explicado, ser familiar de una persona fallecida no implica tener la legitimidad para actuar, pues si bien la consanguinidad le otorga el derecho de ser sucesor dentro de un proceso de sucesión intestada, ese solo hecho no constituye a la persona como heredero, puesto que, la legitimidad para actuar solamente la otorga una decisión jurisdiccional.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar en la forma **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la obligación**, o en el fondo **NO PROBADA la excepción de prescripción** interpuesta por la Licenciada Karelia González Díaz, actuando en nombre y representación de **Alejandra Ortega de Barahona**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual fue remitido a la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada